



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

**DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SIN SECRETOS Y CON
TRANSPARENCIA**

Nota a fallo: “Acceso a la Información Pública”

“Savoia, Claudio Martín C/ En - Secretaría Legal Y Técnica (Dto. 1172/03) S/ Amparo
Ley 16.986”. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2.019)”.

Rita Vanina Escobar – DNI N°: 30.222.548 –

Legajo: VABG47526

Tutor: Nicolás Cocca

Modulo: 4ta. Entrega

Fecha de Entrega: 05 de Julio del 2020.

Año: 2020

SUMARIO.

I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución. III. Ratio Decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes. V. Postura. VI. Conclusión. VII. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN.

El propósito del presente trabajo es analizar el fallo de fecha 7 de marzo del 2019, sobre el acceso a la información pública, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos caratulados: “Savoia, Claudio Martín c/ EN- Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.

El 16 de mayo de 2011, el Señor Claudio Martin Savoia realizo una presentación ante la Secretaria Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, solicitando copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional, dictados entre los años 1976 y 1983, por quienes se desempeñaron como presidente de facto.

La Secretaria interviniente rechazó dicho pedido, alegando que los mismos no eran de acceso público, en razón que habían sido clasificados como secretos y reservados. Fundando su negativa en las disposiciones establecidas en el artículo 16 inc. a, del Anexo VII – Decreto 1172/03. Esta decisión del Estado de no brindar la información solicitada, motivo al peticionario a interponer una acción de amparo.

Apelada la sentencia, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal decidió revocar la sentencia de primera instancia y consecuentemente, rechazar la acción de amparo. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declaro admisible el recurso extraordinario impuesto contra la sentencia de la Cámara y dejó sin efecto la sentencia apelada. Resolviendo la causa planteada, a la luz de la Ley Nro.27.275 – Derecho de Acceso a la Información Pública.

II. PLATAFORMA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y RESOLUCIÓN.

El peticionario, interpuso una acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional ¹ contra la Secretaría Legal y Técnica de Presidencia de la Nación con el objeto que se le facilite copias de decretos del Poder Ejecutivo de facto

¹ Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

dictados entre los años 1976 y 1983, de conformidad con el Anexo VII del decreto 1172/03² que instituía las reglas y principios del acceso a la información pública para el Poder Ejecutivo Nacional. La mencionada Secretaría rechazó la solicitud, fundamentando su decisión en que los decretos en cuestión no eran de acceso público dado su carácter “secreto” y “reservado” por lo que resultaba de aplicación el art. 16 inc. a)³ del decreto mencionado precedentemente. Asimismo, destacó que no existía normativa genérica alguna que habilite su publicidad.

En merito a los argumentos expuestos por la Fiscalía Federal, la magistrada de primera instancia, hizo lugar a la acción de amparo y ordenó que se exhiba a la parte actora los decretos que no se encuentren dentro de las excepciones previstas en el art. 2 y 3 del decreto 4/10.⁴

La Fiscalía Federal – al momento de emitir dictamen- resalto que, en materia de acceso a la información pública, la regla es el deber de los organismos estatales de informar a la ciudadanía cuanto les sea razonablemente requerido, a menos que por vía legislativa se establezca una excepción, la cual debe ser valorada con carácter restrictivo. En conclusión y a la luz del decreto 4/10 que dispuso relevar de la clasificación de seguridad a toda aquella información vinculada con el accionar de las Fuerzas Armadas durante el período comprendido entre 1976 y 1983, entendió que correspondía hacer lugar al pedido de acceso a la información pública.

Apelada la sentencia, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, resolvió revocar la sentencia de primera instancia y, consecuentemente, rechazar la acción de amparo. Fundamentando esta decisión, en la falta de legitimación del peticionario para demandar por no haber demostrado un interés suficiente y concreto diferenciado del que cualquier ciudadano puede tener; y, en cuanto al fondo del asunto, en el ejercicio válido de las facultades del Poder Ejecutivo para disponer fundadamente que cierta información quedara excluida del acceso público irrestricto en interés de la seguridad interior, defensa nacional y las relaciones

² Publicada en el Boletín Oficial del 04-dic-2003 Número: 30291

³ a) información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;

⁴ Relévese de la clasificación de seguridad a toda documentación e información vinculada con el accionar de las fuerzas armadas en el período comprendido entre los años 1976 y 1983.

Art. 2º — Exceptuase de lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto, toda la información y documentación relativa al conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal.

Art. 3º — En ningún caso, se dejará sin efecto la clasificación de seguridad otorgada a la información de inteligencia estratégica militar a la que se refiere el artículo 2º, inciso 4º, de la Ley N° 25.520.

exteriores, a la luz del Art. 16 de la ley 25.520⁵ y el Art. 16 del reglamento general de acceso a la información pública.⁶

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró admisible el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Cámara y dejó sin efecto la sentencia apelada. El Tribunal comprobó que la mayoría de las normas fueron publicadas como consecuencia del dictado del decreto 2103/12,⁷ pero aún restaban decretos no habían sido revelados y que permanecían clasificados como “secretos”.

El Máximo Tribunal resolvió la causa conforme a las disposiciones de la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, Nro. 27.275, invocando que el demandante se encuentra suficientemente legitimado para pretender el derecho de que se trata y que la negativa estatal resulta una transgresión de los derechos constitucionales invocados en el sustento de la reclamación.

III. RATIO DECIDENDI.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, consideró que al tratarse de información de carácter público, la posibilidad de ejercer este derecho es amplia, sin necesidad u obligatoriedad de exigir un interés calificado del requirente, y su restricción debe ser fundada y expresada en términos claros y precisos.

En el caso planteado, la Secretaría Legal y Técnica rechazó la solicitud sobre la base de que los decretos referenciados no eran de acceso público, por haber sido clasificados como de carácter “secreto” y “reservado”. Fundando la negativa en lo dispuesto por el artículo 16, inciso a, del anexo VII, del decreto 1172/03, en cuanto facultaba al Poder Ejecutivo Nacional a negarse a brindar la información requerida, cuando se tratara de “información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a la seguridad, defensa o política exterior”. (Poder Ejecutivo Nacional, 2003)

⁵ Ley de Inteligencia Nacional. ARTICULO 16. — Las actividades de inteligencia, el personal afectado a las mismas, la documentación y los bancos de datos de los organismos de inteligencia llevarán la clasificación de seguridad que corresponda en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación.

⁶ Decreto 1172/2003. ARTICULO 16. — EXCEPCIONES. Los sujetos comprendidos en el artículo 2º sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando se configure alguno de los siguientes supuesto

⁷ Déjese sin efecto el carácter secreto o reservado de los Decretos y Decisiones Administrativas dictado por el Poder Ejecutivo Nacional y por el Jefe de Gabinete de Ministros, respectivamente, con anterioridad a la vigencia de la presente medida. Excepciones.

Ante la negativa, el solicitante interpuso acción de amparo alegando deficiente motivación por parte de la respuesta de Secretaría, además de no ajustarse a la normativa vigente - constitucional y tratados internacionales- referidos al acceso de la información. Agregando que en el artículo 1° del decreto 4/2010 había “relevado de la clasificación de seguridad” a “toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las Fuerzas Armadas durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar” (Poder Ejecutivo Nacional, 2010).

Además, realizó un planteo subsidiario reclamando, que si “la información requerida estuviera legítimamente clasificada por razones de “seguridad, defensa o política exterior” fuera instancia de revisión judicial tal decisión. (2010)

La magistrada de primera instancia hizo lugar al amparo por considerar, en lo sustancial, la aplicabilidad del decreto 4/2010. La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, revocando la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazando el amparo, fundando la decisión en una doble línea argumental.

Por un lado sostuvo: que el peticionario carecía de legitimación para demandar porque no había demostrado un interés suficiente y concreto en acceder a la información requerida, sin que resultara suficiente el simple interés derivado de saber si dichas normas estaban –directa o indirectamente– relacionadas con las violaciones de derechos humanos perpetradas por los gobiernos que los dictaron; y por otro, que aún con prescindencia de la falta de legitimación de quién pedía la información, el Poder Ejecutivo había de todos modos ejercido válidamente las facultades emanadas de la ley 25.520 de Inteligencia Nacional, del decreto 950/02 y del decreto 1172/03 para disponer, mediante resolución fundada, que determinada información quedara excluida del acceso público irrestricto, en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación.

Contra dicho fallo, la actora instó un recurso extraordinario que fue parcialmente concedido por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

La Corte Suprema, con la firma de Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti y Horacio Rosatti, declaró admisible el remedio federal y dejó sin efecto la sentencia de la cámara.

El Tribunal señaló en primer término que pese al dictado del decreto 2103/2012⁸ -por el que se dejó sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados con anterioridad- el gravamen del recurrente permanecía en forma parcial, porque si bien era cierto que la mayoría de las normas requeridas habían sido publicadas, aún restaban decretos que no habían sido revelados y permanecían clasificados como “secretos”. Determinó que la controversia debía ser analizada atento a la reciente ley 27.275⁹ de Derecho de Acceso a la Información Pública.

Que, por otra parte, la conducta del Estado Nacional resultaba ilegítima al limitar el derecho legítimo de acceso a la información que habían sido reconocidas por normas nacionales e internacionales, por la jurisprudencia de la Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consideró insuficiente y de débil argumentación la sola afirmación acerca del carácter “secreto” y “reservado” de las normas, sin aportar mayores precisiones al respecto y sin mencionar norma jurídica que brinde sustento a esa clasificación. La genérica y dogmática invocación del artículo 16, inciso a, del anexo VII del decreto 1172/03, por parte del Poder Ejecutivo en su respuesta resulta insuficiente.

Destacó que la conducta estatal devino aún más cuestionable frente al dictado del decreto 2103/2012 pues aún restaban decretos que no habían sido revelados y permanecían clasificados como “secretos”, sin que existiera acto formal y explícito del estado que dispusiera y explicara a la sociedad las razones especiales por las que debían permanecer siendo secretas, a pesar de la desclasificación con carácter general establecida por aquella norma.

La Corte entendió -con cita de sus precedentes “ADC” (Fallos: 335:2393); “Cippec” (Fallos: 337:256) y Garrido (Fallos: 339:827)- dejar sin efecto los argumentos dados por la cámara para desconocer la legitimación al actor. En este marco recordó su jurisprudencia en este aspecto según la cual la legitimación para solicitar acceso a la

⁸ Art. 1.- Dejase sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el PODER EJECUTIVO NACION y por el JEFE DE GABINETE DEMINISTROS, respectivamente, con anterioridad a la vigencia de la presente medida, con excepción de aquellos que, a la fecha, ameriten mantener dicha clasificación de seguridad por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior; y los relacionados con el conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal.

⁹ Art. 2.- El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma. Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley.

información bajo control del estado es amplia y corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

Por otro lado, que el interesado invocara su carácter de periodista para solicitar la información en cuestión, no resultaba dirimente a los fines de decidir sobre la legitimación requerida para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Se trata de un derecho que pertenece al hombre común y no es posible restringirlo sin debilitar al sistema democrático y al principio republicano que sirve de sustento a esta prerrogativa.

Resaltó también, que la ley 27.275 había consagrado y reafirmado expresamente el alcance amplio que cabía reconocer a la legitimación activa para el ejercicio del derecho al disponer que “toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado”¹⁰ (Ley 27.275, 2016).

IV. DESCRIPCION DEL ANALISIS CONCEPTUAL Y ANTECEDENTES.

En el fallo seleccionado se puede vislumbrar que ambas partes invocan distintas normas de nuestro derecho; en primer lugar el decreto 1172/03 en su artículo 16 inc. a) Anexo VII, en el cual la Secretaría Legal y Técnica, argumentó su decisión de no ceder la información peticionada por el demandante, en el cual establece como limitación brindar documentación por encontrarse en estado “secreto” y “reservado” por ser cuestiones de índole militar y de seguridad nacional.

Por otro lado, el demandante, expuso la existencia del decreto 4/2010, en el cual se dispuso relevar la clasificación de seguridad a toda información y documentación que estuvieran vinculadas con el accionar de las Fuerzas Armadas durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como toda documentación y/o información vinculada con este accionar.

El nudo controversial que presenta el caso está dado por el tratamiento, alcance e interpretación que se le da a la Ley de Acceso a la Información Pública en Argentina.¹¹

¹⁰ Art. 4.- Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.

¹¹ Ley N° 27.275, sancionada el 14 de septiembre de 2016 (B.O. 33.472, 29-sep-2016). Conforme con su artículo 38, la ley entró en vigencia al año de su publicación, el 29 de septiembre de 2017. Como

La norma regula un derecho reconocido en el catálogo de derechos fundamentales por la Corte Suprema de Justicia de la Nación apoyándose en la sólida doctrina del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.¹²

Ley N° 27.275 prevé un procedimiento simple que faculta a cualquier persona, sin necesidad de invocar un interés legítimo,¹³ a requerir a cualquier organismo del Estado Nacional, o sujeto controlado por éste o que reciba fondos públicos,¹⁴ la entrega de información que se encuentre en su poder y que por esa sola razón se presume de acceso público y tan solo puede ser denegada conforme a un número limitado de excepciones que deben ser fundada adecuadamente por la máxima autoridad.¹⁵

En principio, podemos advertir erróneamente una aparente colisión de normas que facilitan la controversia planteada. Cada una de ella se sustenta en principios constitucionales y son de aplicación legal. En su considerando 12 la Corte en su fallo expresa:

El Estado continúa sin dar la información y no existe una contestación fundada y razonable que, reconociendo la connatural tensión entre el derecho invocado por el demandante -de raigambre constitucional- y la inocultable defensa de los intereses superiores de la Nación que -con igual sustento en disposiciones de la misma jerarquía superior- impone preservar en manos del Estado cierta información, justifique circunstanciadamente las razones que llevan a rechazar el pedido de acceso a la información formulado por Savoia. (CSJ 315/2013 (49-S)/CS, 2019, pág. 15)

V. POSTURA PERSONAL.

El fallo emitido el 7 de marzo del 2019 por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, es de especial importancia y trascendencia para todos los integrantes de la sociedad, ya que a través de su decisión, exaltó el derecho que posee toda persona a acceder a la información pública, y que esta no pertenece al Estado, sino al Pueblo de la Nación Argentina.

Considero que, acceder a la información pública y la veracidad de la misma, es una herramienta esencial e ineludible que va a permitir desarrollar una democracia

antecedente el Poder Ejecutivo había reglamentado el derecho, con evidentes vicios de constitucionalidad, por Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003

¹² La Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió los casos “ADC” (4-12-2012), “CIPPEC” (26-3-2014), “Giustiniani” (10-12-2015) y “Garrido” (21-6-2016). Como antecedente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos había fallado en los casos “Claude Reyes y otros Vs. Chile” (fondo, reparaciones y costas), sentencia del 19 de septiembre de 2006, serie C No. 151, y “Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil” (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 24 de noviembre de 2010, serie C No.219.

¹³ Artículo 4°

¹⁴ El artículo 7° contiene la nómina de sujetos obligados.

¹⁵ Artículos 1, 2, 8 y 13°.

legítima, transparente y eficiente. Conocer, no tan solo es un derecho, nos abre distintas posibilidades y beneficios, en cierta manera nos permitirá controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales, saber los actos y/o decisiones del Estado y sus miembros, tanto del área administrativa, legislativa incluso judicial.

Analizando los pormenores de la causa, se puede observar que la negativa de brindar la información por parte del Estado Nacional es incomprensible y no tiene fundamento alguno, considerando que en el año 2010 a través del Decreto 4/2010 el Poder Ejecutivo había desclasificado toda la documentación e información vinculada con las Fuerzas Armadas durante el periodo en cuestión.

Por otra parte, la respuesta brindada fue incompleta e inexacta, limitándose a invocar que dicha información era de carácter de “secreto y “reservado” sin alegar mayores precisiones, ni aportar normativa vigente que respalde tal postura y brinde sustento suficiente para que el Poder Ejecutivo Nacional las clasificara de esa manera.

Sin duda, la Corte Suprema de Justicia de la Nación argumento de manera refulgente su decisión al resaltar que, su decisión se fundamenta en el cumplimiento de las disposiciones legales, citando entre ellas: artículo 1 y 14 Constitución Nacional, y en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos ellos incorporados a la Ley Superior, en los términos consignados en el artículo 75 inciso 22.

VI. CONCLUSIÓN

El periodista argentino Claudio Martin Savoia, en fecha 16 de mayo del 2011, solicitó a la Secretaria Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados entre los años 1976 y 1983, los cuales le fueron denegados bajo el argumento que los mismos no eran de acceso al público, por su carácter de “secretos” y “reservados”, agregando que no existía normativa alguna que habilite su publicidad.

Esta situación, que evidenciaba una endeble argumentación y una clara negativa en aportar la información mencionada, movilizó al interesado a presentar una acción de amparo, que dio inicio a la causa caratulada: “Savoia, Claudio Martín C/ En - Secretaría Legal Y Técnica (Dto. 1172/03) S/ Amparo Ley 16.986”. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2.019)”, en donde nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, resolvió a la luz de la Ley Nro. 27.275, reafirmando una vez más su vigencia y objetivo

principal que es garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y sobre todo la transparencia en la función pública.

Este pronunciamiento sin lugar a duda, marca un precedente innegable, ya que enfatiza varios aspectos, entre ellos que: la información es pública, no es propiedad del Estado, le pertenece al pueblo, a todos y cada uno de sus miembros, toda persona tiene derecho a conocer el modo en que los funcionarios públicos y gobernantes ejercen sus funciones, y es obligación de las autoridades y las instituciones públicas respetar y garantizar que todos puedan acceder a ella, sin la obligación de exigir un interés calificado del requirente, su restricción debe ser fundada y expresada en términos claros y precisos.

No debemos olvidar, que el ejercicio de este derecho también se encuentra intrínsecamente vinculado al principio de publicidad de los actos de gobierno, garantías reconocidas y plasmadas en nuestra Constitución Nacional a través de los artículos 1, 33, 41, 42 y concordantes con el Capítulo Segundo – nuevos derechos y garantías- del artículo 75 inciso 22.

En la actualidad, en nuestro país se encuentra vigente la ley 27.275 lo cual marca un hito histórico y memorable en el progreso hacia un Estado más transparente y democrático, con anhelos de promover la participación ciudadana y la claridad en la gestión pública, por ello en su primer artículo establece sus principios rectores: presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, informalismo, máximo acceso, disociación, no discriminación, máxima premura, gratuidad, responsabilidad, facilitación, buena fe, *in dubio pro petitor*, y alcance limitado de las excepciones.

Tengo la seguridad que todavía quedan cuestiones por mejorar, pero sin duda hemos avanzado notablemente en este tema, más aun, teniendo en cuenta que con la finalidad de garantizar el efectivo ejercicio del derecho al acceso de la información pública, la protección de los datos personales, promover la participación ciudadana y la transparencia en la gestión pública, se ha creado la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP), ente autárquico que funciona con autonomía funcional en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, bajo la dirección del Dr. Eduardo Andrés Bertoni.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

I) Doctrina

- Revista – Diario DPI – Derecho para innovar – Diario Administrativo Nro. 231-26.03.2019- Acceso a la información pública y decretos secretos. Recuperado de <https://www.diariojudicial.com/nota/82938>, en fecha 06/07/2020

II) Legislación

a) **Internacional**

- Declaración Universal de Derechos Humanos, Art.19, adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 19, adoptado el 16 de diciembre de 1966.
- -Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”, Art. 13, adoptada el 22 de noviembre de 1969 .

b) **Nacional**

- Constitución Nacional Argentina. Sanción 1994/12/15 – B.O. del 1995/01/10.
- - Ley No. 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, B.O. del 14/09/2016. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70496/norma.htm>, en fecha 01/07/2020.
- Ley de Acceso a la Información Publica – comentada. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-27275-comentada.pdf>, en fecha 01/07/2020
- - Ley Nro 25.520 de Inteligencia Nacional, B.O. del 03/12/2001. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=70496>, en fecha 01/07/2020
- - Poder Ejecutivo Nacional, Decreto No. 1172/2003 del 03/12/2003, anexo VII, Art. 6, Art 16 Inc a). Recuperado de http://www.jus.gob.ar/media/3111666/decreto_1172_2003_info.pdf, en fecha 02/07/2020

- Poder Ejecutivo Nacional (2010) *Decreto 4/2010*. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-4-2010-162573/normas-modifican>, en fecha 03/07/2020

III) Jurisprudencia

a). Extranjera

- CIDH, caso” Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf, en fecha 04/07/2020

b). Nacional

- “Garrido, Carlos Manuel c/ EN A.F.I.P s/ amparo ley 16.986”, sentencia de 21 de junio de 2016. Recuperado de <https://oaip.mpd.gov.ar/index.php/fallos-relevantes> y <https://oaip.mpd.gov.ar/files/Fallo%20CSJN%20-%20Garrido%20Carlos%20Manuel%20c%20AFIP.pdf>, en fecha 04/07/2020

- CSJN, “Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986, sentencia de 07 de marzo de 2019. Recuperado de <https://cijur.mpba.gov.ar/jurisprudencianacional/2952>, en fecha 01/06/2020

IV) Otros

- Entrevistas e información de la Agencia de Acceso a la Información Pública. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/acceso-la-informacion-publica>, en fecha 05/07/2020